

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1667-20-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 9 de diciembre de 2020 por Esteban Baquero Correa, en calidad de Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2014, Claudio Rolando Rodríguez Ortega presentó acusación particular en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., representada por Alfredo Virgilio Escobar San Lucas y reclamó una indemnización por daños a la luz del artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor¹. El proceso fue identificado con el No. 11151-2014-1778 y su conocimiento correspondió a la entonces Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja, cuya titular aceptó la demanda mediante sentencia dictada el 29 de junio de 2015. En dicha sentencia, la jueza ordenó a la compañía demandada rectificar la información financiera del legitimado activo que fue remitida al Buró de Información Crediticia, el pago de daños y perjuicios en beneficio del legitimado activo y el pago de una multa de USD \$150,00. Adicionalmente, remitió copia del expediente a la Fiscalía Provincial de Loja con el fin de que se inicien las investigaciones correspondientes respecto del tipo penal contemplado en el artículo 327 del Código Orgánico Integral Penal². La compañía demandada solicitó la aclaración de la sentencia, la cual fue atendida mediante auto dictado el 13 de julio de 2015.
2. En auto dictado el 27 de mayo de 2015, la jueza atendió la solicitud del legitimado activo relacionada con la ejecución de la sentencia y designó como perito para realizar la liquidación de daños y perjuicios

¹ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Registro Oficial Suplemento No. 116 de 10 de julio del 2000. *Art. 75.- Servicios Defectuosos.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. Además, el proveedor de tales servicios, será sancionado con una multa de cincuenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.*

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. *Art. 327.- Falsificación de firmas.- La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

ordenada en sentencia a Susana Alexandra León Pullaguari. El informe pericial fue incorporado al expediente mediante providencia de 17 de agosto de 2015, en la cual se dispuso correr traslado a las partes para sus respectivas observaciones. Tras haber recibido observaciones al informe pericial, mediante providencia de 21 de octubre de 2015 la jueza dispuso que se agregue al expediente el ajuste al informe pericial suscrito por la perito designada.

3. El 25 de octubre de 2016, Claudio Rolando Rodríguez Ortega presentó una demanda³ solicitando la indemnización por daños y perjuicios ordenada mediante sentencia de 29 de junio de 2015 por la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja⁴. En sentencia dictada el 6 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja inadmitió la demanda de daños y perjuicios “[...] *por falta de prueba, en razón de que el accionante no ha probado con elementos suficientes que permitan cuantificar económicamente al valor que ascienden los daños y perjuicios ocasionados por la parte accionada que permitan establecer la correspondiente liquidación o fijar sus bases [...]*”.
4. Inconforme con dicha decisión, Claudio Rolando Rodríguez Ortega interpuso recurso de apelación. En sentencia dictada el 12 de junio de 2020, la titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja rechazó el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes la sentencia de 6 de noviembre de 2017⁵.
5. El 10 de julio de 2020, Claudio Rolando Rodríguez Ortega (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de junio de 2020 por la titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja.

³ El 27 de octubre de 2016, la titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja se inhibió de conocer la demanda presentada y el 3 de marzo de 2017 dicha inhibición fue declarada improcedente por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes dispusieron que la causa por indemnización de daños y perjuicios debe sustanciarse ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja hasta su conclusión.

⁴ Dicha acción se sustanció en procedimiento verbal sumario ante la Unidad Judicial que conoció la contravención, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y en el artículo 332.1 del Código Orgánico General de Procesos.

⁵ El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja se inhibió de conocer la apelación de la sentencia de 6 de noviembre de 2017. Dicha inhibición fue rechazada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja mediante resolución dictada el 11 de junio de 2018, quienes dispusieron que sea el titular de la Unidad Judicial Penal quien conozca y resuelva el recurso de apelación.

2. Objeto

6. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 10 de julio de 2020 y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 12 de junio de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
10. El accionante relata los antecedentes procesales del proceso principal contravencional en el que obtuvo sentencia favorable, así como del proceso de liquidación de daños sustanciado ante la misma judicatura, que fue inadmitido por falta de prueba en primera instancia y respecto del cual se rechazó el recurso de apelación. Además, cuestiona que las juezas de primer nivel y apelación:

[...] rechazan una demanda de liquidación de daños y perjuicios donde se incluye en (sic) daño moral sin motivación (sic) alguna, es decir, sin poder LIQUIDAR EL DAÑO.

En el caso de la sentencia glosada por violación de derechos constitucionales el operador judicial confunde la institución de daños y perjuicios, no toma en consideración la prueba entregada a la autoridad aduciendo que no se ha probado los daños materiales, como también rechaza liquidar el daño moral (las mayúsculas corresponden al original).

11. El accionante agrega la cita del considerando noveno de la sentencia de primera instancia del proceso de liquidación de daños y afirma que esta reconoce que los daños ya fueron declarados y reconocidos

en el proceso contravencional. Además, transcribe la sección c3 de la referida decisión en la parte que la jueza considera que “[...] *no se lograron establecer mediante prueba legalmente introducida en el proceso elementos para poder establecer de manera concreta y objetiva el monto a que dichos daños en calidad de daño emergente y lucro cesante ascenderían [...] y cuya cuantificación y determinación constituyen la finalidad de este proceso*”. Al respecto, el accionante enfatiza que la indemnización ordenada en sentencia constituye un crédito que “[...] *siempre fue necesario para su proyecto de vida, y mal haría en no considerarse que esa mera expectativa es apreciable patrimonialmente*”.

12. Adicionalmente, el accionante cuestiona el que la jueza haya catalogado como improcedente la pretensión relativa al daño moral por considerar que ésta no se encuentra incluida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Con relación a este argumento, el accionante refiere citas doctrinarias sobre los elementos que conforman el daño, así como de los artículos 1453 y 2214 del Código Civil, que afirma son aplicables. El accionante señala que la jueza “[...] *tomó la literalidad de la disposición contenida en el Art. 1572 que trata en el título del efecto de las obligaciones, siendo una cosa el pago de daños y perjuicios que comprende el daño emergente y el lucro cesante dentro de una relación contractual [...] pero aquello no obsta que existe daño moral en una relación contractual*”. Además, señala que la sentencia que reconoció la existencia de daños y perjuicios no establece que el reconocimiento de los daños se restringe a los daños patrimoniales. También manifiesta que el envío arbitrario de su información al Buró de Crédito por parte de CONECEL S.A. se realizó con una falsificación de su firma, por lo que califica dicha actuación como un “*cuasidelito cometido por la empresa demandada*”, por lo que, a su juicio, debía aplicarse el artículo 2214 del Código Civil. Finalmente, alega que esa actuación por parte de la demandada en el proceso originario afectó su reputación financiera, por lo que el daño moral no podría quedar excluido de la determinación de daños y perjuicios. El accionante refuerza su argumento citando extractos de decisiones de la Corte Nacional de Justicia.
13. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección planteada, declare la vulneración de los derechos a la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y deje sin efecto la sentencia de apelación dictada el 12 de junio de 2020.

6. Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.
15. Tras la revisión integral de la demanda se observa que respecto del cargo relacionado con la declaratoria de improcedencia del daño moral, que consta en el párrafo 12 *supra*, se advierte que el argumento se sustenta en una presunta falta de aplicación y errónea interpretación de normas del Código Civil que

contemplan el daño moral. En consecuencia, se verifica que con relación a ese cargo la demanda incurre en el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “(4) *que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

16. Además, con relación al cargo expuesto en los párrafos 10 y 11 del presente auto, se verifica que el accionante cuestiona la conclusión de la jueza accionada quien consideró la inexistencia de prueba que permita cuantificar el daño y reitera que éste fue probado y declarado en el proceso principal. De ahí que se incurre en lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que dispone: “(5) *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
17. Finalmente, la demanda no justifica de manera argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico planteado y, tras la revisión integral de la misma, esta Corte no cuenta con elementos para afirmar que la admisión de la misma “[...] *permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. En consecuencia, se observa que la demanda incumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Al respecto, es preciso reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
19. Dado que la demanda incumple los requisitos previstos en los numerales 2 y 8 e incurre en las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1667-20-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaria
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN